

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción casa de los Sres. Viñola é hijos de Mison á 90 rs. el año, 10 el semestre y 50 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo son.

PARTE OFICIAL.

Del Gobierno de provincia.

RECTIFICACIONES.

En el Boletín extraordinario del Sábado 7 del actual se encuentran las equivocaciones siguientes:

Ayuntamiento de la Bañeza.

Se pone á D. Teodoro Marcos Ferreras como vecino de Sacaños, y lo es de la Bañeza.

Ayuntamiento de San Pedro Bercianos.

D. Francisco Ferrero, Don Francisco Tejedor, D. Manuel Rodríguez, D. Ramon Sarmiento, D. Santiago Sarmiento, D. Vicente Rodríguez, D. Mariano Cuesta y D. Vicente Valdés son vecinos de San Pedro y no de Bercianos.

Ayuntamiento de Sta. Maria del Páramo.

D. Pedro Martin Pozo debe decir Martinez.

Ayuntamiento de Villamandos.

D. Antonio Carro ha de ser Charro.

Ayuntamiento de Garrafa.

En las exclusiones se omitió á D. José Balbuena, de Garrafe.

D. Pablo Almuzara, D. Celestino Balbuena y D. Francisco García figuran como vecinos de Santa Colomba y Vegas por no expresarse en la reclamación de qué pueblo lo son unos y otros, respectivamente.

Ayuntamiento de Cabrillanes.

D. Fabian Diaz es vecino de la Riera y no de Biera.

Ayuntamiento de la Majúa.

D. Ignacio María Lorenzana y Cienfuegos debe figurar entre las inclusiones del Ayuntamiento de la Majúa, y entre las exclusiones del de León por haber mudado de domicilio.

Ayuntamiento de Vegarizna.

D. Elías Mayo debe leerse Mallo.

Ayuntamiento de Soto y Amló.

D. Tomás García Rodríguez y D. José Gonzalez que se les pone como vecinos de Villalquite entiéndase Villayuste.

Ayuntamiento de Cármenes.

D. Andrés Gonzalez es vecino de Pontedo y no de Cansero.

A D. Claudio Gonzalez que se le pone como vecino de Cármenes no consta la vecindad.

Ayuntamiento de Bembibre.

D. Francisco Cuervo, mayor, de San Roman, léase Cuervo.

Ayuntamiento de Riáño.

D. Manuel Aramburo ha de ser Aramburo.

Ayuntamiento de Villamoratiel.

D. Juan Alez ha de ser Alaez.

Ayuntamiento de Cacabelos.

D. Francisco y D. Jovino Uciera y Quiroga se ha de leer Uciada en vez de Uciera.

Leon 10 de Agosto de 1858.

En la circular de este Gobierno número 320 inserta en el Boletín oficial correspondiente al día 9 del que rige se advierten los errores que siguen: A la línea diez y nueve de la 1.^a columna donde dice este, léase *ese*: A la trece de la columna 3.^a donde dice haya, entiéndase *ya*.

Núm. 321.

Quintos.—Milicias provinciales.

En la *Gaceta correspondiente al día 7 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:*

«No habiéndose cumplido en algunas provincias con lo que previenen los artículos 18 y 19 de la ley de Milicias provinciales, la Reina (Q. D. G.), deseando que se observen puntualmente los preceptos de la ley, y considerando que el alistamiento y sorteos á que se refieren dichos artículos no pueden verificarse en los plazos en ella fijados, por haber ya transcurrido algunos de estos, se ha dignado resolver que se proceda á practicar las referidas operaciones, con arreglo á las disposiciones siguientes:

1.^a Subsistirá para la ejecución de estas operaciones los mismos distritos municipales y la misma división de secciones de distrito que sirvieron para el último reemplazo del ejército activo, aplicándose, como en este, todas las disposiciones del capítulo 5.^o de la ley de reemplazos vigente.

2.^a El alistamiento para las Milicias provinciales en 1858 se formará en todos los pueblos en que aun no se haya verificado, desde el día 10 al 25 inclusive del mes que rige, tomándolo del padrón ó padrones generales del vecindario formados en el año actual, y teniendo á la vista el alistamiento de

los mozos de 20 años (hoy de 22) que entraron en el sorteo de 1856 para el ejército activo.

3.^a Serán comprendidos en dicho alistamiento para la reserva:

Primero. Los mozos existentes de cualquier estado, que tengan en la actualidad 22 años y no hayan cumplido 23 el día 30 de Abril último.

Segundo. Los mozos de 23 á 25 años cumplidos que no hubieren entrado por cualquier motivo en ningún sorteo anterior de la reserva.

4.^a Los mozos que se hallen comprendidos en los dos casos á que alude la regla precedente serán alistados para Milicias provinciales tan cuando estén sirviendo en el ejército activo, en la armada ó en la reserva como voluntarios, sustitutos ó por cualquier otro concepto y en cualquier clase y categoría, sin mas excepciones que las de aquellos que cubran plaza de soldado que les haya tocado en suerte, y los que pertenezcan á la clase de Oficial del ejército ó armado.

5.^a Para la inclusion de los mozos en este alistamiento se seguirá el orden que establecen los párrafos primero y siguientes del art. 58 de la ley vigente de reemplazos: pero teniendo presente la diferencia de edad que exige en los mozos sortuables el art. 18 de la ley de la reserva, y se determinará en la disposición 5.^a de esta circular.

6.^a Respecto al modo de formar y publicar este alistamiento regirán los artículos 39, 40, 41 y 42 de la misma ley de reemplazos. La época en que ha de estar expuesto al público con arreglo al citado art. 42, será desde el día 26 del mes actual hasta el 4 inclusive del mes siguiente.

7.º En los casos dudosos sobre la inclusion de un mozo en los alistamientos de uno ó mas pueblos, deberán tenerse en cuenta con exclusiva preferencia, las circunstancias de sus padres ó de sus propias en los dos años últimos, á contar desde 1.º de Enero de 1856 á 1.º de Enero de 1858, y no las que determinaron la inclusion del mismo mozo en los alistamientos de años anteriores para las quintas del ejército y de la reserva.

8.º La rectificacion del alistamiento del año actual para la reserva empezará el domingo 5 de Setiembre próximo entrante, previos los anuncios y con todas las demas formalidades que exigen los artículos 43, 44, 46 y 47 de la citada ley de reemplazos.

9.º Serán excluidos de dicho alistamiento, aunque no soliciten su exclusion:

Primero. Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.

Segundo. Los que en una quinta anterior hayan redimido la suerte de soldados del ejército ó de la reserva por medio de sustituto ó retribucion pecuniaria.

Tercero. Los que en 30 de Abril último no hubiesen cumplido 22 años de edad.

Cuarto. Los que en dicho día 30 de Abril hubiesen cumplido ya 23 años, á no ser que les comprenda el caso segundo de la disposicion 5.ª de esta circular.

Quinto. Los que siendo actualmente mayores de 23 años, y sin haber cumplido 26 en el mismo día 30, hayan entrado en el sorteo correspondiente á su edad en las quintas anteriores para la reserva.

Y sexto. Los que justifiquen que ya se les ha alistado este año en otros pueblos con arreglo á la ley y á las disposiciones que anteceden para la quinta de Milicias provinciales, siempre que su inclusion en el alistamiento de otro ú otros pueblos no haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 55 y 57 de la ley de reemplazos.

10. Si no pudiesen concluirse en el día 5 de Setiembre, señalado en la disposicion 8.ª, las operaciones para la rectificacion del alistamiento, se continuarán en los dias festivos inmediatos hasta la conclusion del mismo mes de Setiembre, anunciándose al fin de cada sesion el dia en que se ha de celebrar la siguiente.

11. Todas las reclamaciones ó

incidentes sobre el alistamiento de este año para la reserva se establecerán y resolverán con sujecion á lo que previene la ley de reemplazos en el capítulo 7.º, exdpto de dispuesto en los artículos 53 y 54, que no tienen por ahora aplicacion.

12. El sorteo general de los mozos alistados en el presente año para Milicias provinciales se practicará en todos los pueblos del Reino el primer domingo del mes de Octubre próxima y dias siguientes que fueren necesarios, con estricta sujecion á lo dispuesto en los artículos desde el 58 hasta el 70 inclusive de la citada ley de reemplazos.

13. La extraccion de las bolas que contengan los nombres y números para el sorteo se hará precisamente del modo que exige el art. 61 de dicha ley; y los Alcaldes y Ayuntamientos cuidarán, bajo su responsabilidad, de que así se verifique, cualquiera que sea la costumbre que haya en contrario, sin consentir, entre los interesados presentes, convenio alguno que se oponga á lo mandado en dicho artículo.

Y 14. Los casos no previstos en esta circular, sobre la formacion y rectificacion del alistamiento y ejecucion del sorteo para la Milicia provincial, se resolverán con arreglo á lo dispuesto para casos análogos en la misma ley vigente de reemplazos en cuanto no se halle modificada por la de la reserva.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo provincial y demas efectos correspondientes, encargándole que lo publique sin dilacion alguna en el Boletín oficial de esa provincia con las prevenciones oportunas para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Espero que los Ayuntamientos miren con la atencion que merece este importante servicio, dando especial preferencia al exacto é inmediato cumplimiento de las disposiciones que contiene la Real orden precedente y en su consecuencia procederán el día 16 del actual sin falta alguna á la formacion del alistamiento para las Milicias provinciales en el año corriente, incluyendo en él todos los mozos que contenga el alistamiento de sorteo para el ejército activo celebrado en 1856 y además aquellos que no hubiesen entrado por cualquier motivo en ningun sorteo anterior de

la reserva con tal que no hubiesen cumplido 26 años el día 30 de Abril último, exceptuando tan solo los comprendidos en la regla 9.ª de la Real orden preinserta. A los Alcaldes que para el día 25 del corriente no me hubiesen dado parte de hallarse formado el alistamiento con sujecion á las reglas anteriores y á las que contiene la ley de reemplazos vigente, les exigiré la responsabilidad en que incurran sin perjuicio de adoptar las medidas convenientes respecto á los Secretarios de Ayuntamiento que no cooperen al exacto cumplimiento de este servicio.

El Domingo 7 de Setiembre próximo dará principio en todos los Ayuntamientos la rectificacion del expresado alistamiento previos los anuncios y demas formalidades prescritas en la vigente ley de reemplazos, y á fin de que pueda tenerse presente por los Ayuntamientos respectivos se insertan á continuacion los capitulos 6.º y 7.º de la citada ley y á su debido tiempo llamaré su atencion y daré reglas oportunas para que se verifique el sorteo general el primer domingo y dias siguientes necesarios del mes de Octubre próximo. Leon 9 de Agosto de 1858.—Genaro Alas.

Capítulos que se citan.

CAPITULO VI.

De la rectificacion del alistamiento.

Art. 43. En el primer domingo del mes de Marzo, y previo anuncio el público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificacion del alistamiento, el cual se leerá en voz clara é inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan los interesados, ó por ellos sus padres, curadores, parientes en grado conocido, amos ó apoderados, así en cuanto á la exclusion como á la inclusion de otros mozos y á la edad que se haya anotado á cada uno.

Además del anuncio general se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento. La citacion se hará por papeletas duplicadas, de las cuales se entregará una al mozo, y á falta de este, ó si no pudiese ser habido, á su padre, madre, curador, pariente mas cercano, ó á otra persona de quien dependa; y la otra se unirá al expediente despues que lo haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes en defecto del mismo se hubiese hecho saber la citacion. En caso de que ninguno de estos supiese firmar lo hará un vecino á su nombre.

Cuando los mozos que reclamen su exclusion del alistamiento por hallarse comprendidos en los de otros pueblos fueren pobres de solemnidad, las Autoridades y Ayuntamientos respectivos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de pobres en cuantas diligencias tengan aquellos que practicar, para la justificacion del hecho en que funden sus reclamaciones.

Art. 44. El Ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan, tanto por el interesado como por los que le contradigan, acordando en seguida lo que le parezca justo á pluralidad absoluta de votos. Todo lo que se haya expuesto, constará sucintamente en el acta, así como también la resolucion del Ayuntamiento. Se dará á los interesados que entablen reclamaciones una certificacion en que consten éstas, con todas sus circunstancias, sin exigirles ningun derecho.

Art. 45. Serán excluidos del alistamiento.

1.º. Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.

2.º Los que en un reemplazo anterior hayan redimido la suerte de soldados por medio de sustituto ó retribucion pecuniaria.

3.º Los que en 30 de Abril del año del alistamiento no lleguen á veinte años de edad.

4.º Los que pasen de la edad de veinte y cinco años cumplidos en dicho día 30 de Abril.

5.º Los que teniendo veinte y un años y sin haber cumplido veinte y cinco en el referido dia, hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores despues de haber cumplido veinte de edad.

Y 6.º Los que justifiquen haber sido alistados con arreglo á la ley en otros pueblos para el mismo reemplazo, á no ser que el caso haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 55 y 57.

Art. 46. Cuando los Ayuntamientos tengan datos para saber que un mozo está comprendido en cualquier caso del artículo anterior, dispondrán que se le excluya del alistamiento, aunque el interesado no produzca reclamacion al efecto, quedando sin embargo á salvo el derecho de los demas interesados en contra de la exclusion.

Art. 47. Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no pu-

diesen verificarse en el acto, ya porque sea necesario practicarlas en distintos pueblos, ya porque hayan de presentarse documentos existentes en otras partes, se hará constar así en las actas, señalando el Ayuntamiento un término prudente, dentro del cual se realicen y presenten dichas justificaciones. Entre tanto y sin perjuicio de la resolución que recayere cuando estas se presenten, el hecho alegado se considerará como si no se hubiese producido reclamación alguna. Las resoluciones en estos autos se dictarán breve y sumariamente con la formalidad que queda prevenida; en la inteligencia de que si las justificaciones ofrecidas no se presentasen en el término señalado, transcurrido este serán desestimadas.

Art. 48. Si no pudiesen concluirse en el primer domingo del mes de Marzo las operaciones requeridas para la rectificación del alistamiento, se continuarán en los días festivos inmediatos hasta su conclusión, anunciando al fin de cada sesión el día en que se ha de celebrar la siguiente.

CAPITULO VII.

De las reclamaciones que pueden hacerse sobre el alistamiento.

Art. 49. Los interesados que pretendan reclamar contra las resoluciones del Ayuntamiento, lo manifestarán así por escrito ó de palabra en el término preciso y perentorio de los tres días siguientes al de la publicación de aquellas, pidiendo al mismo tiempo la notificación conveniente para apoyar su queja. Esta certificación comprenderá los detalles pormenores que señale el Ayuntamiento, se extenderá con citación recíproca y será entregada al interesado dentro de los tres días siguientes al de la presentación de su escrito, sin exigir por ella ningún derecho, y anotando en la misma certificación el día en que se verifica su entrega.

Art. 50. Dentro de los quince días siguientes ocurrirá el interesado á la Diputación provincial presentando la certificación que se le haya librado, sin la cual, ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia, ó no ser su queja de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento.

Art. 51. Si la Diputación provincial considero que puede resolver sobre la reclamación sin más instrucción del expediente, lo hará desde luego. En caso contrario di-

pondrá la instrucción que deba darsele, limitando el término para ello al puramente preciso, según las respectivas circunstancias, á fin de que no haya dilación ni entorpecimiento.

Art. 52. La resolución de la Diputación provincial será ejecutada desde luego, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al Ministerio de la Gobernación en el plazo y forma que esta ley establece para todas las reclamaciones que se hicieren al Gobierno.

Art. 53. Los mozos de los pueblos que en combinación sorteen décimas con arreglo á lo dispuesto en el art. 25 y siguientes del capítulo II, podrán reclamar antes del día 15 de Abril que se incluyan otro ú otros mozos en el alistamiento de cualquiera de los pueblos de la misma combinación á que pertenecen los reclamantes, aun cuando se haya hecho la rectificación en el pueblo á que corresponda el mozo cuya inclusión se solicite.

Art. 54. Si el Ayuntamiento, ante el que se hace la reclamación de que trata el artículo anterior, no accediere á ella, el interesado podrá apelar de este acuerdo, en los plazos y en la forma que expresen los artículos 49 y 50; á la Diputación provincial, la cual resolverá lo que estime justo. En el caso de que, ya sea por los Ayuntamientos ante los que se reclama, ó en virtud de acuerdo de la Diputación, hubiere de ser incluido algún mozo en el alistamiento después de hecho ya el sorteo, se practicará uno nuevo supletorio, en la forma que determinan los artículos 68 y siguientes del capítulo VIII.

Art. 55. Cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó mas pueblos, se decidirá á cuál de ellos deba corresponder por el orden señalado en el art. 38, de modo que si no concurren las circunstancias que expresa el primer caso, se atenderá á las que comprende el segundo; á falta de este, á las del tercero, y así sucesivamente. En tal concepto el mozo sorteado corresponderá:

- 1.º Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de este la madre del mozo, haya tenido por más tiempo su residencia durante los dos años anteriores.
- 2.º Al alistamiento del pueblo, ó en donde el padre, ó á falta de este la madre, tenga su residencia desde 1.º de Enero, ó la haya tenido en este día.
- 3.º Al alistamiento del pueblo

en que el mozo haya tenido por más tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

4.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1.º de Enero, ó la haya tenido en este mismo día.

5.º Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural.

Art. 56. Si después de terminado el plazo de la rectificación de los listas resultare algún mozo alistado en un solo pueblo, en el únicamente responderá de la suerte que le haya cabido, aunque según lo dispuesto en el artículo anterior, debiera con mejor derecho haber sido comprendido en otro cualquier alistamiento.

Art. 57. Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos ó mas pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir á cuál de ellos corresponde. Si se hallasen discordes remitirán los expedientes á la Diputación provincial, y esta resolverá en el caso de que los pueblos interesados correspondan á la misma provincia. Si perteneciesen á dos ó mas pueblos de distintas provincias, entonces sus respectivas Diputaciones procurarán ponerse de acuerdo, y de no conseguirlo, remitirán los expedientes al Ministerio de la Gobernación del Reino en el plazo menor posible, que en ningún caso podrá pasar de ocho días. No habiéndose resuelto la duda para el día del sorteo, será sorteado el mozo en los diversos pueblos donde se verificó el alistamiento, quedando sujeto á responder de su número en aquel que definitivamente se declare con mejor derecho á reclamarle.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho que con arreglo á los anteriores tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales acerca del alistamiento.

ANUNCIOS OFICIALES.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

Junta encargada de la construcción de vestuario para los depósitos de bandera para Ultramar.

No habiendo producido resultado la subasta celebrada en el día de hoy para la construcción de borceguies y bolsas de

aseo con destino á los depósitos de bandera para Ultramar se convoca para una segunda licitación que tendrá lugar el día 20 del mes actual en la misma forma y términos que para aquella se expresaban en el pliego de condiciones publicado en la Gaceta del día 2 del mes de Junio próximo pasado. Madrid 2 de Agosto de 1858.

==El Brigadier Presidente, Joaquín Blake.

Es copia==P. A. D. Brigadier Gefe de E. M., El Coronel 2.º Gefe, Vicente Soler.

Comision provincial de instruccion publica de Leon.

Esta Junta á propuesta del inspector del ramo ha nombrado para la interinidad de las siguientes escuelas de niños, para la de La Milla del Rio á D. Nicasio Casas, para la de Soto de la Vega á D. Antonio Casimiro Docio, y para las de niñas, de Cubillos á Doña Rafaela Chicarro, para Villacé á Doña Isabel María Carnicero, y para Corullon á Doña Josefa Ajos.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de los respectivos Ayuntamientos, y á fin de que los interesados pasen á recoger sus credenciales para tomar la debida posesión de las escuelas. Leon 8 de Agosto de 1858.—Genaro Alas, Presidente.—Antonio Alvarez Reyero, Secretario.

Se hallan vacantes las escuelas siguientes de enseñanza elemental completa, con la dotación que al márgen se expresa, debiendo además percibir los maestros las retribuciones de los niños no pobres, facilitándose á aquellos casa para vivir.

	<i>Reales.</i>
Zotes	2.500
Alvares.	2.500
Armellada.	2.500
Galleguillos de enseñanza incompleta.	4.100
Quintanilla de Sollamas idem.	500

Los aspirantes en el término de treinta días remitirán sus

solicitudes documentadas á la Secretaría de esta Junta. Leon 8 de Agosto de 1858.—Genaro Alas, Presidente.—Antonio Alvarez Reyero, Secretario.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Sancedo.

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento que ha de verificar la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año de 1859, acordó en este dia que todos los vecinos y forasteros que posean fincas y demas bienes sujetos á dicha contribucion en el término del mismo, presenten en la Secretaría, relaciones juradas en término de 20 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado sin verificarlo, la Junta les juzgará de oficio y con arreglo á los datos que adquiriera sin que tengan derecho á reclamacion alguna. Sancedo Julio 18 de 1858.—Pedro S. Miguel.—Miguel Herrero, Secretario.

Alcaldía constitucional de Santovenia de la Valdovina.

Instalada la Junta pericial que ha de practicar la formacion del amillaramiento y evaluacion de la riqueza contribuyente de este distrito para el año próximo de 1859, se hace saber á todos los vecinos, terratenientes y cultivadores comprendidos en el mismo, que en el término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia presenten relaciones de los bienes que posean ó cultiven y de los ganados de todas clases sujetos al pago de la contribucion; en inteligencia que pasado dicho término sin haberlo verificado se procederá á la evaluacion de oficio conforme á instruccion, y no serán oidas sus reclamaciones. Santovenia de la Valdovina á 2 de Agosto de 1858.—Justo Nicolás.

Alcaldía constitucional de Inicio.

Instalada la Junta pericial de este municipio, y deseosa la misma y su Ayuntamiento preparar, hacer y poner en claro su amillaramiento de riqueza, no puede menos de reclamar de todos los contribuyentes así vecinos como forasteros, presenten sus relaciones juradas de todas las fincas con expresion de su sitio, cabida, calidad y linderos, pueblo donde radican, para venir en conocimiento de la verdad, apercibiéndoles que de no presentarlos en el término de treinta dias en la Secretaría de Ayuntamiento, los costos que se originen en su formacion son á costa de los morosos Inicio y Julio 20 de 1858.—Antonio Alvarez.

Alcaldía constitucional de Acevedo.

Todos los que posean fincas rústicas, urbanas, ganados y demas bienes sujetos á la contribucion territorial del año próximo de 1859, en el término de este distrito municipal, pondrán en la Secretaría del mismo en el plazo de 15 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, sus respectivas relaciones con arreglo á instruccion, ó bien las variaciones que hayan ocurrido en sus propiedades á fin de que la Junta pericial proceda á la rectificación del amillaramiento; no pudiendo reclamar de agravio los que falten á este deber. Acevedo 20 de Julio de 1858.—El Alcalde, Patricio Caillon.—P. A. D. A. I. J. P., Francisco Alvarez Galda, Secretario.

Alcaldía constitucional de Vega de Espinareda.

Todos los propietarios tanto vecinos como forasteros, dueños de foros y censos que radiquen en el radio de este municipio, presenten sus relaciones juradas al término de veinte y cuatro dias, á fin de que la Junta pericial pueda evaluar con el mejor acierto sus utilidades, pues de no presentarlas procederá á evaluarlas de oficio. Vega de Espinareda y Julio 27

de 1858.—El Alcalde constitucional, Gerónimo Perez Mercadillo.—Por su mandado, José Blanco, Secretario.

Alcaldía constitucional de Villadangos

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar con mas acierto el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este Ayuntamiento en el año próximo de 1859, se hace indispensable que todos los vecinos y forasteros que tengan cualquiera clase de bienes sujetos á dicha contribucion, presenten en la Secretaría del mismo en término de quince dias relaciones juradas, pues pasado dicho término se les juzgará con arreglo á instruccion. Villadangos y Julio 22 de 1858.—El Alcalde, José Fernandez.

Alcaldía constitucional de Astorga.

Dispuesta la Junta pericial de este Ayuntamiento á practicar la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año de 1859, se hace saber á todos los propietarios y colonos que poseen bienes de cualquiera clase, sujetos á dicha contribucion, en el término jurisdiccional de este municipio, presenten en la Secretaría del mismo relaciones conforme á instruccion de las variaciones ocurridas en su riqueza, dentro de los 15 dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, transcurridos los cuales no se oirán sus reclamaciones y la Junta les juzgará de agravios por los datos que posea. Astorga 3 de Agosto de 1858.—Julian Calzada.—José del Barrio y Judiel, Secretario.

Alcaldía constitucional de Carracedelo.

Instalada la Junta pericial de este distrito municipal é interesada como siempre en el acierto de la formacion de bases con igualdad para el repartimiento de la contribucion de inmuebles de 1859, ruega á todos los contribuyentes así vecinos como forasteros presenten á la misma relaciones verdaderas de cuanto poseen dentro del radio de dicho distrito con arreglo á los modelos y artículos de la instruccion del ramo

dentro de ocho dias de que sea anunciado en el Boletín oficial y con especialidad los que se crean agraviados segun años anteriores, pues en otro caso les parará todo perjuicio. Carracedelo Agosto 1.º de 1858.—Antonio Amigo.—José Joaquín Garnelo, Secretario.

Alcaldía constitucional de la Vecilla.

A fin de que la Junta pericial de este distrito municipal pueda rectificar con mas acierto el amillaramiento que ha de servir de base para repartir la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo de mil ochocientos cincuenta y nueve, ha dispuesto el Ayuntamiento que todos los vecinos y forasteros que tengan cualquiera clase de bienes, foros, censos y ganados sujetos á dicha contribucion, presenten en la Secretaría del mismo relaciones juradas en el término de quince dias contados desde el anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado dicho término, al que no lo verifique le parará el perjuicio que haya lugar. La Vecilla Julio 19 de 1858.—El Alcalde, Ignacio de Robles.

De los Juzgados.

D. Andrés Leon Martin, Juez de 1.ª instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Hago saber: que por muerte abintestado de D. Manuel Gonzalez Alvarez, vecino que fué de Vegas del Condado y por renuncia espresa que de su herencia han hecho D. Felix y D. Francisco Balbuena y D. Leonardo Juarez vecinos de dicho Vegas, el segundo por sí, el primero como padre y legítimo administrador de Doña Cristina y Doña Leocadia y el último como esposo de Doña Máxima Balbuena parientes en tercer grado de consanguinidad del difunto, se halla vacante dicha herencia y se cita, llama y emplaza á los demás parientes que se crean con derecho á ella para que se presenten á deducirle ante este Juzgado en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid. Dado en Leon á cuatro de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Andrés Leon Martin.—Por su mandado, Ramon Roales Giron.